



SUSCRICION EN SANTANDER.
 Por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

SUSCRICION PARA FUERA.
 Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 44.

VIGILANCIA.

El Juez de primera instancia de Carrion de los Condes me dice con fecha 4 del actual lo siguiente: «En el dia 26 de Abril último y hora de las tres y media de la tarde se presentó Mariano Hierro (a) Mellado, en el portazgo de la villa de Fromista, con otros siete hombres todos armados y montados, de donde se llevó tres mil seiscientos reales, una escopeta, dos libras de plomo en valas y perdigones y la pólvora de un frasco, por cuyo motivo me hallo formando la correspondiente causa criminal, y en vista de lo que de ella resulta he acordado por auto de ayer la prision é incomunicacion del Hierro y compañeros; y para que tenga efecto entre otras cosas dispuse oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que anunciado que sea por medio del Boletin oficial de esa provincia, con las señas que á continuacion se expresan, practiquen los Alcaldes de la misma é individuos de la Guardia civil las mas vivas diligencias, en averiguacion de su paradero; y siendo habidos les conduzcan á este tribunal con la mayor seguridad, esperando se sirva V. S. darme aviso de su insercion en dicho Boletin.»

Señas de Mariano Hierro (a) Mellado.

Chaqueta de piel negra buena, boina encarnada, pantalon y chaleco azul con vivos encarnados, car-

tuchera de charol nuevo, armado con un trabuco de color de bronce, montado en un caballo tordo.

Idem de los demas.

Tres con trajes iguales que el anterior escepto la boina de uno que era blanca y sombreros calañeses, y todos montados en caballos y con trabucos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los Alcaldes constitucionales, individuos de la Guardia civil y agentes de proteccion y vigilancia de esta provincia; encargando á todos que cuiden con esmerada solicitud del cumplimiento de la presente circular, pues en ello se interesa la pública tranquilidad y la administracion de justicia. Santander 10 de Mayo de 1855.—Felix de Aguirre.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno empleo, comision con sueldo, honores, gracias ni condecoraciones de ninguna especie hasta que se hayan disuelto las Córtes á que pertenezcan y se hallen reunidas las que les sucedan, aun cuando renuncien antes la Diputacion.

Art. 2.º Podrán sin embargo aceptar el cargo de

Ministros de la Corona.

Art. 3.º Cuando ocurra algun caso extraordinario en que el mejor servicio público reclame que un Diputado vaya á desempeñar las funciones de Gobernador ó Capitan general de una provincia ó distrito, de Jefe de un ejército ó armada, de Enviado ó de Ministro plenipotenciario, podrá tambien obtener el cargo, prévia autorizacion de las Córtes, y quedando sujeto á reeleccion.

Art. 4.º Cerradas las Córtes, se pedirá autorizacion á la Diputacion permanente de las mismas, si la estableciese la Constitucion. En su defecto podrá el Gobierno hacer los nombramientos en los casos exceptuados en el artículo anterior, con la calidad de dar cuenta á las Córtes luego que se reunan, y quedando siempre los agraciados sujetos á reeleccion.

Art. 5.º Se exceptúan de los efectos del artículo 1.º de esta ley los empleos de rigorosa escala de antigüedad, concedidos con arreglo á los reglamentos vigentes; los concedidos sobre el campo de batalla, ó á propuesta de los Generales ó Jefes que manden las acciones de guerra, y las condecoraciones que en juicio contradictorio ó por hechos especiales se otorguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la Real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 de Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y Juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por si ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo posean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito, conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les respartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil, reconociendo préviamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenían al tiempo de la mejora si se hubiesen planteado

de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho periodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del artículo 20 del decreto de 29 de Juino de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgada por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgaran tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon conque estén ó queden gravadas las fincas asi adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los egidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 6 de Mayo de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las poblaciones, donde la

necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Art. 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—YO LA REI NA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

DON FELIX DE AGUIRRE,

Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en una solicitud de registro de la mina de Calamina nombrada Felix, que ha presentado en este Gobierno D. Armando de Montluc, residente en Torrelavega, he acordado con esta fecha lo siguiente sin perjuicio de tercero:

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros diario y de registro entréguese al interesado el oportuno documento de resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de una pertenencia está situada en el punto de Gera distrito municipal de Ruiloba; linda al saliente con otra mina, al poniente con un helguero de Doña Luisa de Lanzas, vecina de Comillas, al norte con la venta de la Vega, y al mediodia con peñas calizas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el periódico oficial. Santander 10 de Mayo de 1855.—Felix de Aguirre.

Seccion de Justicia.

D. Nicolás Sainz, Juez de primera instancia de este partido de Entrambas-aguas, provincia de Santander.

Hago saber: que en la causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado contra D. Benigno de la Cárcoba y otros vecinos de Liérganes, por coaccion en las elecciones de concejales de su Ayunta-

miento, he dictado un auto que entre otros particulares contiene el siguiente: «Y en el interin mediante la ausencia de D. Benigno de la Cárcoba, cítesele por término de quince dias, insertando al efecto uno de los edictos que se expidan en la Gaceta de Madrid, para que por sí ó por medio de procurador se presente á hacer igual defensa; con apercibimiento de que en defecto de presentacion se continuará el procedimiento y le parará el perjuicio consiguiente.

En su virtud expido el presente que firmo en Entrambas-aguas á ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolás Sainz.—Por su mandado, José María de la Lastra.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los individuos de las clases pasivas cuyos haberes radican sobre esta Tesorería, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados, á percibir la mensualidad de Abril último, en los dias y horas del corriente que á continuacion se expresan.

Dias.	Horas de la mañana.	
10	40 á 4	Nóminas de retirados de guerra y marina, cesantes de todos los Ministerios y monte pio civil.
11	Idem	Id. de jubilados de todos los Ministerios, monte pio militar y regulares exclaustros.
12	Idem	Id. de pensiones remuneratorias y de suministros del convenio de Vergara.

Lo que se pone en conocimiento de las referidas clases para los efectos correspondientes; sirviéndoles de gobierno para la justificacion, lo prevenido en los anuncios anteriores. Santander 8 de Mayo de 1855.—El Tesorero de Hacienda Pública, Bernardino María Gonzalez.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. José Marin de la Sierra ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa María de Cayon, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 8 de Mayo de 1855.—Felix de Aguirre.

Trasporte de tropas para Ultramar.

El sábado próximo 12 del corriente á las 12 de la mañana se subastará el trasporte de dos Capitanes y unos sesenta soldados con destino á la isla de Cuba: las condiciones se hallan de manifiesto en la Se-

cretaría de este Gobierno donde se verificará la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los dueños ó armadores de buques que deseen interesarse en este servicio. Santander y Mayo 7 de 1855.—El Gobernador, Felix de Aguirre.

Estando dispuesto y competentemente autorizado el Excmo. Ayuntamiento á llenar el cupo de soldados que han correspondido á esta ciudad y sus cuatro pueblos en la quinta actual, por medio de sustitutos con arreglo al artículo 8.º de la ley de 7 de Febrero último, se hace público, para que los que reúnan las circunstancias legales, y deseen ir al servicio de las armas, se presenten á los individuos de la comisión de reemplazo calle de Tableros, número 2 para acordar el precio y condiciones. Santander 26 de Abril de 1855.

CLASES PASIVAS.

Las que represento, pueden disponer de la paga del mes de Abril del corriente año. Santander 10 de Mayo de 1855.—El Apoderado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Los Retirados de Guerra y Marina y demas clases pasivas que represento, pueden disponer de la paga del mes de Abril último.

Tambien pueden disponer de la suya del citado Abril, los señores Generales y Brigadieres en cuartel, EE. MM. de Plaza, Pensionistas de la órden de S. Hermenegildo, y Gefes y oficiales de reemplazo. Santander 10 de Mayo de 1855.—El Apoderado, Nicolás Obregon.

En el *Occidente*, Diario político que tanta aceptación vá adquiriendo cada dia por sus ideas de independencia, se han refundido los periódicos la *Verdad*, y el *Debate*, bien conocidas sus producciones del público: la Redaccion del *Occidente*, apesar de los grandes gastos que le proporciona el periódico, ya por su gran tamaño, como por los caracteres de letra clara, y su esmero en la impresion, se ha propuesto hacer mas económico su precio, en suscripcion para en provincias: asi es que al empezar su publicacion, señaló el precio de 56 rs. por trimestre, pero para los suscritores que se inscribieron como tales para desde 1.º de Mayo, lo redujo á 50 rs.; y por último, en consideracion al gran número de suscripciones que vá obteniendo, ha resuelto que todos los que se suscriban para desde 15 de dicho mes de Mayo, sea el precio 46 rs., que es lo mas módico á que puede arreglarse el de un periódico de su clase.

El comisionado en Santander, lo es Clemente María Riesgo, calle de la Blanca número 19.

En la misma casa se suscribe á las obras:

Los Torbantes ó Piratas de las Antillas, con magnificas láminas, á real la entrega, en número de 25 á 30 entregas.

Nobiliario de los Reinos y Señoríos de España, contiene todos los apellidos que se encuentran en los

tratados de Heráldica; adornado con mas de 2,000 escudos de armas, á 5 rs. entrega.

El Palacio de los Crímenes, á real la entrega.

Mil y una Novelas nacionales y extranjeras: edicion económica y de lujo en 8.º mayor, y en volumen de á 200 páginas: á 5 rs. tomo á la rústica, y 6 encartonado: están en prensa, D. Mendo de Acuña, y el Castellán de Amposta; episodios novelescos de las historias de Aragon y Castilla, por D. Pio de la Sota, asi como La venta del Diablo, por el mismo; con otras varias de Fernan Caballero, y D. Luis Mariano de Larra.

Los Misterios del Juego, novela original: un tomo de 50 á 53 entregas: en cada tres entregas una lámina tirada á tres colores, á real la entrega.

Testamento de D. Juan 1.º de 20 á 25 entregas.

Tambien se suscribe á otras varias obras y periódicos.

Baños Sulfurosos de la Fuente Santa de Liérganes.

Este establecimiento que por las virtudes medicinales de sus aguas, ha adquirido de tiempo inmemorial el nombre de *Fuente Santa*, se hallará abierto al servicio público, desde primero de Junio próximo.

Asi mismo lo estará (por primera vez) su casa-hospedería, situada en lo mas pintoresco de dicho pueblo de Liérganes, (que ofrece toda clase de comodidades), bajo la direccion de D. Dionisio Gurrea, que en una de las principales fondas de esta ciudad, tanto agradó, con sus servicios á sus numerosos huéspedes.

En la misma casa-hospedería, se darán habitaciones y servicio independiente á los que lo soliciten.

El que guste adquirir mas pormenores se los facilitará su dueño D. José María del Acebo, de este comercio.

LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1823

PARA EL

GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO DE LAS PROVINCIAS

Se vende en la librería de Martinez, calle de San Francisco número 16.

GUIA DEL VIAGERO EN ESPAÑA,

POR

DON FRANCISCO DE P. MELLADO. QUINTA EDICION.

Considerablemente corregida y aumentada, ilustrada con 20 grabados estampados sobre color, y un mapa itinerario, topográfico y de caminos.

Se vende en la librería de Martinez á 30 rs.

IMPRENTA DE MARTINEZ.